



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 157

Bogotá, D. C., jueves, 28 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 330 DE 2019 CÁMARA

“por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

Artículo 2°. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 53. Gobierno Administración Distritales. El alcalde mayor, los Secretarios de Despacho y los jefes de Departamento Administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el Gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el concejo.

Artículo 3°. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades, y
3. La disponibilidad adecuada de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el adecuado funcionamiento de las mismas.

Parágrafo Transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

Parágrafo transitorio: Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.

Artículo 5°. *El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.

De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de obras públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

Las Juntas Administradoras Locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.

15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local.
16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.
17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.
18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 6°. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico a las Juntas Administradoras Locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión administrativa de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local.

Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Parágrafo transitorio: En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos como los derivados de los seguros a los que tienen derecho. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros.

Artículo 8°. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el alcalde mayor las juntas administradoras locales de terna elaborada por la correspondiente junta administradora el Alcalde Mayor. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho treinta (8 30) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta periodo constitucional del Alcalde Mayor. Una vez propuesta la terna por parte del Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales deberán elegir alcalde local en un término no mayor a quince (15) días.

El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes Locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor a la Junta Administradora Local correspondiente para lo de su competencia, en

un término no mayor a quince (15) días luego de producida la falta absoluta.

Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

No podrán ser designados Alcaldes Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

Artículo 9°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 85. Reemplazos. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la Junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el Alcalde Mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos de idoneidad descritos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del Gobierno distrital.
6. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente en materia de contratación pública, bajo criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia;

- v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del Gobierno distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.
7. Elaborar el inventario de las necesidades y de potencialidades locales por sectores. Para ello, la alcaldía local deberá atender las iniciativas y sugerencias que elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.
 8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.
 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.
 7. Contratar, ordenar los gastos, pagos y convenios interadministrativos, con cargo o no, al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local para la construcción, administración, manejo, adecuación e intervención de parques barriales o de bolsillo y malla vial secundaria y terciaria, observando los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación estatal.
 8. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.
 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.
 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que

son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y
9. 13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Al momento de atribuírsele nuevas atribuciones, funciones y competencias a las alcaldías locales, se deberán garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

Parágrafo transitorio: Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de las Alcaldías Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta Ley dejen de corresponderle a las Alcaldías Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

José Daniel López Jiménez
 Representante a la Cámara
 Ángela Patricia Sánchez Leal
 Representante a la Cámara
 Jaime Rodríguez Cordero
 Emma Cárdenas Castellanos
 Gustavo Puentes D
 Carlos Abrahán
 Oscar Arcos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia establece que Bogotá en su calidad de Capital de la República se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes

especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. El Gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto Ley 1421 de 1993, que desarrolla las características constitucionales especiales para el Distrito Capital.

Al día de hoy, este decreto con fuerza de ley no ha sido modificado en lo absoluto, quedándose obsoleto frente a algunas realidades político-administrativas actuales, que justifican una actualización en el régimen de descentralización funcional y organizacional del Distrito Capital.

ANTECEDENTES

En el caso bogotano, se ha implantado un modelo de descentralización que halló sus primeras bases en el Decreto número 3640 de 1954. Este Decreto dividió administrativamente la ciudad en zonas, con un esquema de desconcentración donde cada una contaba con un alcalde menor con funciones de inspector de policía, quien cumplía la tarea de ser representante del Alcalde Mayor en cada uno de esos territorios (Botero, María Elena – 2010).

Posteriormente, con el propósito de profundizar la descentralización administrativa en la capital, se expidió el Acuerdo número 26 de 1972, “el cual estipulaba la delegación de la responsabilidad de contratación de obras menores con recursos especiales a las alcaldías menores”, con el fin de fortalecer los gobiernos y la autonomía local para así generar un desarrollo armónico en la ciudad (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003).

Con el Decreto número 1333 de 1986, se expidió el Código de Régimen Municipal, con la intención de “promover la descentralización interna de la administración municipal, al mismo tiempo que se adelantan prácticas de participación ciudadana estipulando la creación de las Juntas Administradoras Locales y de unas alcaldías locales, con funciones que iban más allá, de fungir como inspectoras de policías.” (Botero, María Elena – 2010).

La Constitución de 1991 trajo consigo sus propios preceptos de descentralización, estipulando desde su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En desarrollo de tal principio, la función administrativa está al servicio de los intereses generales a través de la descentralización, delegación, desconcentración de funciones, como lo expresa el artículo 209 de la Carta: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la*

delegación y la desconcentración de funciones (...)”, estableciendo que todas las autoridades administrativas, sin discriminación alguna, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Para tal ejercicio de la función administrativa, se ha otorgado a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley, autonomía para la gestión de sus intereses, como se observa en los artículos 286 y 287 de la Carta. Allí también se estipula que los departamentos y municipios tendrán entre otros derechos, el de gobernarse por autoridades propias con el fin de satisfacer sus intereses y autodirigirse en desarrollo de su dirección política.

Bajo ese esquema y teniendo como base un régimen constitucional especial para el Distrito Capital, se crea el Estatuto Orgánico de Bogotá mediante el Decreto Ley 1421 de 1993, con el cual se fortaleció el proceso de descentralización de la ciudad, estableciendo una hoja de ruta en la organización político-administrativa del Distrito Capital, la cual ha sido del mayor valor para el desarrollo de la ciudad, pero luego de 25 años de vigencia requiere ser actualizada a propósito de los cambios institucionales, políticos, sociales, económicos y culturales que ha vivido la urbe y de las lecciones aprendidas tras un cuarto de siglo de implementación de la norma.

Síntomas de las debilidades de la norma, en materia de descentralización, se han registrado en algunas administraciones. En los gobiernos de Mockus y Peñalosa I se llegó a reforzar la centralización del Distrito, al quitarle a los alcaldes locales la delegación de la facultad de ordenación y contratación del gasto locales y asignarla a secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos, al tiempo que se crearon diez unidades ejecutivas locales (UEL), responsables de los procesos de contratación de los Fondos de Desarrollo Local. Esta decisión fue reversada en el gobierno de Samuel Moreno mediante el Decreto 101 de 2010. (Maldonado Copello, Alberto – 2011).

Pero el problema de fondo no se pasa por asignarle o no a los alcaldes locales la facultad de ordenación y contratación del gasto. El punto de fondo (y es en esa dirección que pretende avanzar este proyecto de ley) es la ausencia de un verdadero modelo de descentralización territorial que se expresa en la carencia de un cuerpo normativo que asigne competencias delimitadas, claras e identificables ante la ciudadanía. (Maldonado Copello, Alberto – 2011).

Con base en lo enunciado, vale la pena apuntalar esfuerzos normativos que consoliden a las localidades de Bogotá como territorios capaces de satisfacer las necesidades de las miles de personas que habitan en ellas, a través

de principios de descentralización eficientes, mediante el control y limitación de las funciones que se le delegan y así no verse desbordadas en su capacidad; reconociendo la importancia de dimensionar adecuadamente los procedimientos de gestión y administración pública, no sin antes señalar las siguientes deficiencias del esquema actual.

LA GRAN CANTIDAD DE FUNCIONES DE LOS ALCALDES LOCALES CONTRAPUESTA A LA ESCASA CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA CUMPLIRLAS

Es fundamental proveer las herramientas a las localidades que les permitan satisfacer las necesidades de las personas que habitan en ellas a través de principios de descentralización y desconcentración eficientes.

Las alcaldías locales cuentan con un amplio elenco de normas de distinta jerarquía, que van desde la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo, los decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy le han asignado más de 180 competencias a las alcaldías locales (Bogotá Cómo Vamos – febrero 2016) dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales, generando así, una proliferación de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades en dichas autoridades, sin que a la vez, se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de la funciones
Decreto Ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado No.2019-421-006855-2

Así mismo observamos como al relacionar la cantidad de funcionarios por el número de habitantes en cada localidad, las cifras muestran el recurso humano tan limitado que presentan las alcaldías locales; en la mayoría de ellas, hay menos de un funcionario por cada mil habitantes, como lo muestran los datos expuestos a continuación:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	NR	475.275
Chapinero	33	29	126.192
Santa Fe	34	71	93.857

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023
Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado N° 2019-421-006855-2

La tabla anteriormente expuesta, muestra la ausencia en las alcaldías locales de una organización interna proporcionada y consistente con sus responsabilidades misionales que dificulta la gestión, al tiempo que genera riesgos jurídicos y administrativos. Existe, *“un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local”* (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, la capacidad administrativa de estas no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de las alcaldías locales.

LAS ALCALDÍAS LOCALES COMO CATALIZADORAS DE LAS NECESIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en distintos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de la alcaldía local local¹ (Economía Urbana – 2018. Pág. 89).

Lo anterior, ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.).

La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria, y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan o se cumplan tardíamente (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 52).

Los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en resoluciones parciales y no integradas de las problemáticas generándose, con el tiempo, el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales, el flujo de la información es de tipo informal lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y democracia mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que “*el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas*

adecuadas a problemáticas reales” (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 225.).

Lo anterior, hace necesario que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejores serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Para ello, se propone en el presente cuerpo normativo, mediante la incorporación de funciones a las Juntas Administradoras Locales y a las Alcaldías Locales, que dichos agentes “*se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)*” en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 224).

LA FRAGILIDAD DE LA FIGURA DEL ALCALDE LOCAL Y LA NECESIDAD DE REFORMARLA

Es de público conocimiento que las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias que les han sido asignadas. Lo crítico en este punto es que la tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a las autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

De esta forma, la Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido, aunque son múltiples y de distinta naturaleza se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales

¹ Con posterioridad a la expedición del Decreto número 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado, y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017 había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por violación al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista Semana – marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana en donde al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32 % como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a algunos problemas de idoneidad de las personas designadas para esta responsabilidad, por lo que en el presente proyecto de ley se propende por interponer requisitos de idoneidad técnica al cargo de alcalde local (los mismos de los secretarios de despacho), así como mejorar su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública, ya que tal como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central”* (P. Mawhood – 1993. Pág. 262).

Así pues, realizando un comparativo entre la figura de los alcaldes locales y los secretarios de despacho del Alcalde Mayor, encontramos gran asimetría, como lo muestran las siguientes tablas:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en áreas de: Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. Título de Posgrado.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

IMPOSIBILIDAD DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE REALIZAR CONTROL POLÍTICO

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asigna 5 funciones básicas y establece que las JAL serán elegidas popularmente, lo cual les otorga un poder fundamental en la democracia local. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y pérdidas de investidura de las JAL², sin haberle conferido una facultad expresa de control político, lo cual mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

El proyecto busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación al debate de control político al alcalde local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008 cuando señala que la facultad de control político:

“(…) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) inmediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad”.

² Ley 134 de 1994 y 617 de 2000.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE MAYOR ANTE LA GESTIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES

Tal como lo señala el concepto de 06 de septiembre de 2017, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los alcaldes locales fungen como funcionarios cuya designación surge de la conjunción de voluntades de las Juntas Administradoras Locales y del Alcalde Mayor, representando así los proyectos políticos sustentados por las juntas y el burgomaestre. Es de esta forma como, desde el mismo marco constitucional, se ha señalado que dentro de las funciones que rigen el régimen municipal:

*“El Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio, elegido popularmente para periodos de cuatro (4) años. No obstante, y a pesar de que no se alude en forma expresa a la figura del Alcalde Local, el artículo 318 de la Carta autoriza a los concejos municipales a dividir los municipios en comunas y corregimientos, según se trate de áreas urbanas o rurales, “con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local”. (...) La Ley 1617 de 2013 contentiva del régimen legal de los Distritos Especiales, en el Título II “Organización Política y Administrativa del Distrito”, dispone que los distritos se dividirán en localidades (art. 34) y consagra los objetivos que se deben garantizar con tales divisiones, dentro de los cuales vale la pena destacar: i) que la comunidad se exprese y contribuya al mejoramiento de su calidad de vida, ii) que haya una participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, así como en la construcción de obras de interés común, y iii) que a las localidades se les asignen algunas funciones, la construcción de obras y prestación de servicios para contribuir al progreso económico y social (art. 35). Adicionalmente, señala la citada ley que cada localidad se somete “a la autoridad del alcalde distrital, de una junta administradora y **del respectivo alcalde local**” (artículo 36).”* (Subrayado y negrita por fuera del texto).

*“A su turno, el artículo 39 reza: “Artículo 39. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral (...)”. En este escenario normativo, se observa que el legislador, con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana, dispuso la división de los distritos en localidades, **les atribuyó unas funciones específicas y encargó***

***de su gestión al Alcalde Local, otorgándole además a este la representación legal de los Fondos de Desarrollo Local y la condición de ordenador de sus gastos.** En relación con su nombramiento, establece la norma transcrita que el Alcalde Local sea designado por el Alcalde Distrital de terna elaborada por la respectiva Junta Administradora Local, en asamblea pública que se debe desarrollar con sujeción al quórum deliberatorio y decisorio previsto en el artículo 50 de la ley en mención”³. (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

Esto nos muestra que el procedimiento de designación del Alcalde Local constituye una actuación compleja que se compone de dos etapas, así: i) la primera, a cargo de los ediles, que consiste en la elaboración de la terna por parte de la Junta Administradora Local y tiene connotación y efectos electorales, denominado por esta Corporación: “Acto preparatorio de elección”, y ii) la segunda, que es un acto discrecional a cargo del Alcalde Mayor, quien debe elegir al Alcalde Local dentro de los candidatos que conforman la terna. Estas etapas, si bien son independientes y corresponden a autoridades distintas, están concatenadas entre sí.

Es por eso que en el presente acápite se quiere dejar la constancia y observación sobre la necesidad de elaborar una reforma por vía de modificación constitucional que propenda por la inversión en el método de elección de los alcaldes locales, de tal forma que sea el Alcalde Mayor quien proponga la terna y las Juntas Administradoras Locales quienes escojan de ellas, con el propósito de que la responsabilidad política del primero quede comprometida al ser quien estipule la terna de la cual saldrá electo el Alcalde Local. Lo anterior, contribuiría además a la solución del problema de legitimidad frente a la delegación de la ordenación del gasto, toda vez que como lo señala la Secretaría de Gobierno Distrital, compartiendo acápite del último informe de consultoría contratado para analizar un nuevo modelo de rediseño de las alcaldías locales, *“la decisión de delegar facultades debe estar mediada por la confianza del delegante en el delegatario, la alineación de objetivos y el entendimiento común de procesos y procedimientos. Por esto, lo usual es que la delegación la haga un superior a un subordinado, a quien seleccionó y, en consecuencia, en quien confía”* (Economía Urbana – 2018. Pág. 233).

Por lo pronto, se propone la adecuación de este procedimiento para la selección de nuevos alcaldes locales ante faltas definitivas, atendiendo al criterio aludido por la Corte Constitucional en Sentencia C-541 de 1993 cuando expone que

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 00114 del 6 de septiembre de 2017. CP. Álvaro Namen Vargas.

“(…) las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes, por el contrario, dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine (…)”. Es muy importante anotar que esta modificación irá acompañada de un proyecto de acto legislativo que pretende reformar el artículo 323 de la Constitución Política en el mismo sentido.

LOCALIDADES DESBORDADAS EN SU CAPACIDAD DEMOGRÁFICA

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución en el inciso 3 del artículo 322, que establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades con base en las normas generales que establezca la ley.

Lo que buscaba garantizar dicho objetivo constitucional, era que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social de forma equilibrada. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su densidad poblacional en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa Fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Es por ello que este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de los alcaldes locales; de lo contrario, difícilmente

se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local⁴.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que el tamaño de la localidad dificulta la gestión. Una localidad pequeña, permite que el alcalde local la recorra fácilmente, facilita la recepción de las demandas ciudadanas y tramitar de mejor manera los requerimientos. Ello, tiene implicaciones importantes sobre el modelo actual de localidades, pues no pareciera ser conveniente tener localidades de gran extensión demográfica y territorial, heterogéneas en su composición y actividades económicas. (Economía Urbana – 2018. Pág. 37).

OBJETIVOS DE LA PRESENTE REFORMA

- Actualizar el Decreto Legislativo 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de los alcaldes locales, con el fin de racionalizarlas y limitarlas de forma expresa al fomento y fortalecimiento de la participación ciudadana en su conexión efectiva con las decisiones de la administración distrital.
- Atraer a los mejores profesionales al cargo de Alcalde local, igualándolos en términos de rango, requisitos y remuneración a los secretarios de despacho.
- Modificar el método de elección de los alcaldes locales de forma parcial, en lo que corresponde a las faltas absolutas, de tal forma que, sea el alcalde mayor quien terne y las Juntas Administradoras Locales quienes escojan. Esto va acompañado de un proyecto de acto legislativo con igual propósito.
- Fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control político.
- Instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

Handwritten signatures of several representatives to the Chamber of Representatives, including José Daniel López Jiribón, Ángela Patricia Sánchez Léal, Jaime Rodríguez Cordero, and Oswaldo Arcos.

⁴ La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227).

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de marzo de 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 330 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante Bancada Cambio Radical.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 331 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las ciudades capitales y el desarrollo territorial

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Categoría de municipios ciudades capitales.* De acuerdo con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá y las capitales departamentales constituirán una categoría de municipios que se denominará “ciudades capitales”. Tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

Las ciudades capitales estarán sometidas a la Constitución, a las normas especiales contenidas en la presente ley, a las disposiciones que rigen para el Distrito Capital a las que expresamente se remitan en esta ley y no contraríen preceptos constitucionales.

Artículo 3°. *Asignación de recursos y reglas focalizadas.* Las políticas públicas nacionales deberán procurar un desarrollo territorial armónico, equilibrado y sostenible, para lo cual incluirán dentro de los criterios de asignación de recursos y de focalización, reglas diferenciadas e instrumentos de discriminación positiva dirigidos a reducir las desigualdades en la calidad de vida entre los habitantes de las distintas ciudades capitales.

Parágrafo. Se otorgará un porcentaje adicional de la asignación de los recursos de la Nación y del Sistema General de Participaciones a las

ciudades capitales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política. Esta asignación y distribución será reglamentada por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones, de la que trata el artículo 7° de esta ley.

Artículo 4°. *Compensación de cargas adicionales.* Las reglas de distribución de recursos establecerán criterios para compensar las cargas adicionales que soportan las ciudades capitales como receptoras de población en situación de desplazamiento, así como de las migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países.

CAPÍTULO II

Relaciones de las ciudades capitales con la Nación y otras entidades territoriales

Artículo 5°. *Coordinación.* La Nación coordinará con las ciudades capitales el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.

Artículo 6°. *Obligación de consulta con ciudades capitales.* La Nación y los departamentos deberán consultar con las ciudades capitales aquellas regulaciones relacionadas con funciones o servicios en los que tengan competencias concurrentes. En todo caso, deberá consultarse con anterioridad a la expedición de reglamentos o normas de carácter general, o de una decisión administrativa en materia de tránsito y transporte urbano, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, gestión de residuos y aseo, alumbrado público, regulaciones urbanísticas y programas de vivienda que se promuevan en sus territorios.

Cuando se trate de la regulación o autorización de una actividad que genere un impacto especial en una ciudad capital, las autoridades nacionales o departamentales deberán permitir la participación activa y eficaz de la misma y se tendrán en cuenta sus observaciones sobre la protección del ambiente y la salubridad de la población, así como del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.

Los procedimientos previstos en este artículo forman parte de la actuación administrativa previa a la expedición del acto correspondiente. Los acuerdos a los que se lleguen deberán incorporarse en el acto administrativo.

Artículo 7°. *Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones.* Créese una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación, un representante de la Federación de Departamentos y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a

partir del artículo 309 de la Constitución Política. La Comisión, cuya secretaría técnica será ejercida por la Asociación de Ciudades Capitales, se reunirá al menos cuatro veces en el año para evaluar previamente las políticas públicas que tengan particular efecto en las ciudades capitales y hacer el seguimiento al desarrollo y cumplimiento de los instrumentos y procedimientos de coordinación contenidos en esta ley.

Artículo 8°. *Delegación.* Las entidades nacionales podrán delegar a las ciudades capitales sus funciones cuando estas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas para poder cumplir con las funciones delegadas y el compromiso de mejorar los indicadores de impacto en la prestación del servicio correspondiente, siempre que la delegación no genere cargas presupuestales adicionales en la prestación del servicio.

Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, por delegación que haga en su favor la Entidad nacional, la función, atribución o servicio que hayan decidido asumir. La delegación exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero este deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la delegación o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La delegación de las competencias que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que estas desarrollen.

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función que se delega, se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la delegación, así como la cesión de los contratos que se hayan suscrito para cumplir con la función delegada.

Producida la delegación, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital en la que recaiga la delegación, al menos la totalidad de los recursos asignados el año anterior para el ejercicio de la respectiva función delegada. Se excluirán del cálculo los gastos de inversión que no vayan dirigidos a financiar gastos recurrentes.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de delegación de que trata la presente ley, las

Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 9°. *Procedimiento para la delegación.* Las ciudades capitales que consideren asumir las funciones y competencias de las entidades nacionales harán la petición al presidente de la República y al representante legal de la entidad correspondiente. Este último deberá responder en el término máximo de un mes, señalando las razones para aceptar o rechazar la petición.

Artículo 10. *Requisitos para la delegación.* Para que proceda la delegación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital al presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional.
2. Constatación por parte del Departamento de Planeación Nacional de la capacidad administrativa de la ciudad capital para asumir la delegación.
3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se delegan.
4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función delegada en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del Convenio Interinstitucional del que trata el artículo 8° de la presente ley.
5. Objetivos y metas medibles del objeto de la delegación.
6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la delegación.

Artículo 11. *Suscripción de contrato o convenio plan.* El Gobierno nacional iniciará a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud del respectivo alcalde, las negociaciones entre la Nación y la ciudad capital correspondiente del contrato o convenio plan en el que se define la manera como se ejercerán y delegarán las funciones, así como los programas y acciones conjuntas a realizar, que se registrarán por el principio de corresponsabilidad. En cada contrato o convenio se definirá la manera como se ejercerán y delegarán las competencias, así como los programas y acciones conjuntas, a partir de un principio de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los habitantes.

En cada caso, para la formulación y desarrollo del convenio o contrato plan, se tendrá en cuenta la capacidad institucional de cada ciudad capital para hacer efectivo el principio de proximidad.

Los programas de fortalecimiento institucional previstos en el Plan Nacional de Desarrollo darán prioridad a las acciones previstas en estos contratos o convenios para construir las capacidades institucionales necesarias para su ejecución.

El Convenio o contrato plan deberá indicar:

- a) La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos.
- b) La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva y aquellas que ejerce de manera concurrente con las entidades territoriales, así como aquellas que delegará a la ciudad capital en los términos previstos en esta ley. La delegación podrá comprender las funciones administrativas o la prestación de los servicios, así como las funciones de regulación y control.
- c) La decisión consensuada de que la Nación, sus Entidades descentralizadas, el Departamento o una Asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de una de las ciudades capitales la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando dicha ciudad capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.
- d) El plan de acción y el plan de inversiones que se deriven del acuerdo o contrato plan para su efectiva implementación.

En el caso de que una ciudad capital participe de una Área Metropolitana, se procurará que el acuerdo o contrato plan incorpore a los municipios que conforman el Área de que se trate.

Artículo 12. *Reasunción de competencias.* La Nación podrá reasumir transitoria o permanentemente aquellas funciones delegadas que se determinen no se estén prestando adecuadamente por parte de la ciudad capital, de acuerdo con la evaluación del goce efectivo de los derechos y los demás indicadores que las Entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores definan.

CAPÍTULO III

Mecanismos de asociación y cooperación horizontal

Artículo 13. *Mecanismos asociativos.* Las ciudades capitales podrán desarrollar mecanismos asociativos con los municipios circunvecinos, incluso los que pertenezcan a otros departamentos, para asumir conjuntamente entre dichas entidades territoriales las funciones asignadas por la ley que

por razones de eficiencia, eficacia o economía resulte recomendable cumplir en forma asociada.

Artículo 14. *Autoridades unificadas.* Las ciudades capitales y sus municipios circunvecinos, a través de esquemas asociativos territoriales, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1454 de 2011, podrán crear autoridades unificadas para asumir las competencias que les corresponden, o las que se les delegue en materia de regulación de servicios públicos, de otorgamiento de permisos y habilitaciones, fijaciones de tarifas, vigilancia y control de la prestación de los mismos, así como el de las normas de urbanismo y la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 15. *Instrumentos de cooperación horizontal.* Las ciudades capitales podrán desarrollar instrumentos de cooperación horizontal para apoyar a otra ciudad capital a fin de que pueda cumplir las funciones que se le delegaron, cuando se presenten inconvenientes en el desarrollo de la misma que puedan conducir a la reasunción de competencias por parte de la Nación.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 16. *Representación en los órganos de dirección.* Los alcaldes de ciudades capitales o sus delegados tendrán representación en los órganos de dirección de las Entidades públicas de cualquier orden y grado que prestan servicios o cumplen funciones en sus territorios.

A partir de la vigencia de la presente ley, las empresas sociales del Estado, las instituciones de educación superior, las corporaciones autónomas regionales y los órganos regionales de administración del sistema de regalías incluirán como miembro de su máximo órgano de dirección al alcalde de la ciudad capital donde tengan su sede.

Artículo 17. *Destinación de recursos.* Las ciudades capitales podrán destinar parte de sus ingresos corrientes de libre destinación para cubrir los gastos de funcionamiento y operación administrativa que se requieran para el desarrollo de sus funciones institucionales delegadas en el marco de la presente ley.

Dichos recursos no podrán ser destinados al funcionamiento y operación de los concejos y organismos de control y vigilancia en sus territorios.

Artículo 18. *Adopción de normatividad.* Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

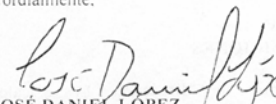
Artículo 19. *Comisión de Estudio sobre las Finanzas.* Se constituirá una Comisión de Estudio sobre las finanzas de las ciudades capitales, conformada por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Asociación de Ciudades Capitales, a la cual le corresponde revisar, en un plazo de seis meses, los mecanismos de financiación de las ciudades capitales, con el propósito de formular propuestas y recomendaciones sobre el fortalecimiento de sus finanzas propias, la optimización del gasto, la flexibilización de los instrumentos de endeudamiento y el estímulo a las Alianzas público-privadas para la inversión en sus territorios.

La Comisión deberá presentar informe final al Gobierno nacional y a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



 JOSÉ DANIEL LÓPEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá

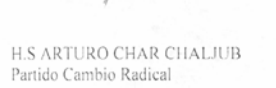

 JOSÉ LUIS PÉREZ
 Senador de la República


 H.S. FABIAN CASTILLO
 Partido Cambio Radical


 H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA
 Partido Cambio Radical

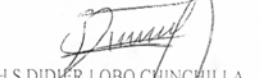

 H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
 Partido Cambio Radical



 H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR
 Partido Cambio Radical



 H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
 Partido Cambio Radical


 H.S. LUIS E. DIAZGRANADOS T.
 Partido Cambio Radical


 H.S. RODRIGO LARA RESTREPO
 Partido Cambio Radical



 H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Partido Cambio Radical



 H.S. EDGAR JESÚS DÍAZ C
 Partido Cambio Radical


 H.S. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
 Partido Cambio Radical


 H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA S.
 Partido Cambio Radical


 H.S. ANTONIO LUIS ZABARRAIN
 Partido Cambio Radical



 H.S. DAIRA DE JESÚS GALVIS
 Partido Cambio Radical

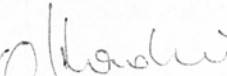

 H.S. GERMAN VARÓN COTRINO
 Partido Cambio Radical


 H.S. TEMISTOCLES ORTEGA
 Partido Cambio Radical


Y los Honorables Representantes firmantes:



 H.R. ANGELO PATRICIA SÁNCHEZ
 Partido Cambio Radical


 H.R. JOSÉ IGNACIO MESA B
 Partido Cambio Radical



 H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY M
 Partido Cambio Radical



 H.R. MODESTO E. AGUILERA
 Partido Cambio Radical


 H.R. KARINA ESTEFANÍA ROJANO P.
 Partido Cambio Radical


 H.R. JOSÉ G. AMAR SEPÚLVEDA
 Partido Cambio Radical



 H.R. OSCAR CAMILO ARANGO C
 Partido Cambio Radical

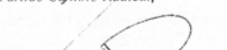

 H.R. JORGE BENEDETTI M
 Partido Cambio Radical



 H.R. KAREN V. CURE CORCIONE
 Partido Cambio Radical

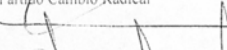

 H.R. GUSTAVO HERNÁN PUNTES
 Partido Cambio Radical

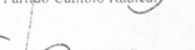

 H.R. ERWIN ARIAS BIFANCUR
 Partido Cambio Radical


 H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO
 Partido Cambio Radical



 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Partido Cambio Radical



 H.R. GLORIA BETTY ZORRO
 Partido Cambio Radical



 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA C
 Partido Cambio Radical


 H.R. DAVID PULIDO NOVOA
 Partido Cambio Radical

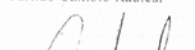

 H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Partido Cambio Radical

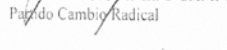

 H.R. CARLOS MARIO FARELO
 Partido Cambio Radical

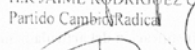

 H.R. JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
 Partido Cambio Radical


 H.R. JAIME RODRÍGUEZ C
 Partido Cambio Radical

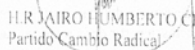

 H.R. BAYARDO G. BETANCOURT P.
 Partido Cambio Radical



 H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
 Partido Cambio Radical


 H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.
 Partido Cambio Radical


 H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Partido Cambio Radical


 H.R. CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
 Partido Cambio Radical


 H.R. SILVIO VILLAMIL QUISEP
 Partido Cambio Radical


 H.R. HÉCTOR JAVIER VERGARA S.
 Partido Cambio Radical


 H.R. AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Partido Cambio Radical


 H.R. OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto crear la categoría de municipios “ciudades capitales”, adoptar mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y dictar otras disposiciones. Cabe anotar que este proyecto de

ley está basado en gran medida en borradores contruidos por ASOCAPITALES y ONU Hábitat.

2. Justificación del articulado propuesto

El proyecto de ley parte del reconocimiento de la importancia de las ciudades capitales como polo de desarrollo del país, estableciendo herramientas efectivas para el ejercicio de sus competencias, a partir de la materialización del principio de descentralización administrativa y colaboración armónica, establecidos en los artículos 1° y 113 de la Constitución Política.

Uno de los mayores desafíos institucionales actuales en Colombia es promover los arreglos necesarios para asegurar condiciones de gobernabilidad en un escenario pluralista y multinivel como el que reconoció la Constitución de 1991.

La Carta Política adoptó como uno de los principios del sistema político el del reconocimiento de la autonomía territorial, que, sin embargo, no vino acompañado de la definición de reglas claras relacionadas con el ejercicio de competencias, ni con herramientas efectivas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno. De otra parte, los desarrollos legales no han sido sistemáticos y en la práctica han tenido como dificultad que no reconocen las diferencias que tienen entre sí los gobiernos locales, con lo que se tiene una normatividad homogénea para una realidad heterogénea, generando como consecuencia su ineficacia.

A los problemas normativos se les suma la ausencia de una política de desarrollo y ordenamiento territorial nacional que permita que la ocupación del territorio y su dinámica socioeconómica se desenvuelvan en forma espontánea y, en gran medida, por iniciativa privada. Como consecuencia de lo anterior, el proceso de urbanización del país, que se llevó a cabo en aproximadamente tres décadas, se hizo desordenadamente y buena parte de los principales temas de las agendas urbanas no tenían, o no tienen aún, políticas públicas coherentes y de largo plazo. Solo en los últimos años se ha reconocido el papel de las ciudades y en particular el de las capitales departamentales como polos de desarrollo y centros de dinámicas políticas, económicas y sociales.

A todo lo anterior hay que agregarle que, a pesar de presentarse algunos avances normativos, los gobiernos locales -y en particular los de las ciudades capitales-, han debido asumir nuevas cargas y responsabilidades fruto de condiciones fácticas derivadas del conflicto y de procesos sociales y económicos ocurridos en las regiones y en países vecinos (a propósito de la migración venezolana), así como nuevas atribuciones legales sin haber recibido los instrumentos y recursos necesarios para hacerlo de forma efectiva. En particular, la tarea de atención a las víctimas del conflicto y migrantes, y el desafío de atender

las crecientes demandas sociales, ha puesto de presente de forma especial la necesidad de un sistema de corresponsabilidad Nación - gobiernos locales, con acento en las ciudades capitales.

La presente propuesta busca, entonces, llenar vacíos en el diseño institucional, adoptar herramientas efectivas de gobernanza multinivel, provocar definiciones en materia de desarrollo y ordenamiento territorial y otorgar a las ciudades capitales un estatus jurídico y unas herramientas que les permitan asumir y cumplir su rol en el sistema político y en la dinámica socioeconómica del país de manera más eficiente.

Capítulo I. Las ciudades capitales y el desarrollo territorial

El artículo 320 de la Constitución señala que la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distintos regímenes para su organización, gobierno y administración.

Las ciudades capitales tienen una importancia económica especial y diferencias poblacionales con respecto a los otros municipios, que ameritan la creación de un régimen especial acorde con sus particularidades, que les permita a su vez, el cumplimiento eficiente de sus competencias. En ese escenario, el artículo 2° del proyecto de ley crea la categoría de municipios “ciudad capital”, dotando a las ciudades capitales de un régimen diferenciado, reconociéndolas como epicentros de desarrollo territorial.

Así, por ejemplo, en estudio del Banco de la República se señaló que “*Si se define el PIB urbano como el agregado de la producción del sector industrial, de servicios y el financiero, tendríamos que en seis departamentos se concentra cerca del 80% de dicha producción. Ordenados de acuerdo a su participación, dichos departamentos corresponden a Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Atlántico y Bolívar (...) Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, capitales de esos departamentos (...) representan el 72% de la población residente en las capitales departamentales y 42% de la población residente en las cabeceras urbanas del país. Estas capitales, junto con sus áreas metropolitanas, concentran la mayor parte del capital humano del país y son también, en la mayoría de los casos, el área urbana más representativa de la región a la cual pertenecen*” (BANCO DE LA REPÚBLICA, 2014, prólogo). En esa medida, se reconoce la importancia económica de las ciudades capitales en el país.

Por su parte, las diferencias poblacionales van sobre todo asociadas al flujo de personas de las zonas rurales a las capitales y situaciones como el conflicto armado o las migraciones, que han agudizado la pobreza en estos territorios

y la insatisfacción de derechos de los nuevos residentes.

En cuanto a lo primero, esto es, los flujos migratorios del campo a la ciudad, se tiene que *“En el transcurso de cinco décadas (1940-1990) se ha cumplido en lo fundamental el proceso de urbanización de la población, de la economía y de la cultura del país. Las tasas de crecimiento urbano se duplican en este período, alcanzando entre 1951 y 1964 su máximo nivel histórico (54 por mil). La población urbana se incrementó en 21.3 millones, pasando de 2.7 a 24 millones en el período. La inmensa mayoría de esta población se concentró en las grandes ciudades y áreas metropolitanas y en las ciudades intermedias (...) Al finalizar el siglo XX, más del 70% de la población nacional, equivalente a 30 millones de colombianos, está residiendo en las áreas urbanas”* (RUEDA PLATA, 1999, Pp. 1).

Por su parte, en lo que refiere al desplazamiento forzado, de acuerdo con informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) *“La expulsión y recepción de personas desplazadas se concentra en unos pocos municipios: el 57% de la expulsión proviene de 78 municipios mientras que solo 44 municipios reciben el 66% de la población desplazada. De la misma manera, aunque todos los departamentos del país, incluido San Andrés y Providencia, son expulsores y receptores de población, el 51% de la población desplazada proviene de seis departamentos y 47,7% se ubica en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Sucre, Valle, Magdalena y (en) Bogotá”*. (ACNUR, 2007 Pp. 30).

A estos dos factores, en los últimos años, como producto de la crisis que atraviesa Venezuela, se suma el incremento de migrantes venezolanos en Colombia. De acuerdo con Migración Colombia *“De los 870 mil venezolanos radicados en Colombia, cerca del 24%, equivalente a un poco más de 204 mil personas, se encuentran en la ciudad de Bogotá. El departamento de La Guajira registra el segundo lugar, con más de 101 mil registros, mientras que en Norte de Santander se estima, estarían radicados, más de 98 mil ciudadanos venezolanos. Otros departamentos que tienen una alta densidad de ciudadanos venezolanos en su territorio son Atlántico, con cerca de 84 mil registros, Antioquia, con más de 66 mil, Magdalena con un poco más de 39 mil, Bolívar con cerca de 36 mil y el Valle del Cauca con 33 mil”*. (MIGRACIÓN COLOMBIA, 2018).

Teniendo en cuenta la necesidad de compensar las cargas adicionales que deben asumir las ciudades capitales, sobre todo, en materia de recepción de población y reparar los efectos que situaciones como el conflicto armado, las migraciones o la pobreza han generado en su territorio, en el capítulo I del proyecto de ley se establecen dos elementos diferenciadores de esta categoría de municipios, referentes a la asignación

de recursos y reglas focalizadas, los cuales van encaminados a la protección de los derechos de las personas residentes de las ciudades capitales para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos y funciones a cargo de las alcaldías municipales de las ciudades capitales.

Capítulo II. Las relaciones entre las ciudades capitales y otros niveles de gobierno

En el capítulo II del proyecto se propone un conjunto de herramientas que tienen como propósito profundizar la descentralización y garantizar el ámbito de autonomía de las entidades territoriales. Lo anterior, en una perspectiva de descentralización por competencias diferenciadas, y con el fin de fortalecer la capacidad institucional de respuesta para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. La propuesta tiene como fundamento los principios de coordinación, complementariedad y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta.

El proyecto de ley contempla como instrumentos para fortalecer la descentralización: la coordinación, la consulta y la delegación.

1. La coordinación como instrumento pretende que las ciudades capitales sean partícipes en el diseño y la ejecución de las políticas públicas que deban desarrollarse en sus territorios.
2. La “consulta” reconoce el derecho de las entidades territoriales a que sus intereses sean tenidos en cuenta cuando se trate de decisiones, políticas o proyectos que las impacten o sobre los que haya competencias concurrentes.
3. A través de la “delegación” se pretende incentivar la delegación de competencias a las ciudades capitales, a partir de un procedimiento reglado en donde la figura procede previo al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley y un proceso de concertación entre las entidades involucradas. Se destaca que la iniciativa para la delegación de competencias proviene de la ciudad capital y no de la Nación, con lo cual se pretende incentivar la puesta en práctica de la figura. De igual manera, se establece la figura del convenio o contrato plan como el instrumento a partir del cual se desarrolla la delegación.

Capítulo III. Mecanismos de asociación o cooperación horizontal

En este capítulo se precisan las reglas relacionadas con el desarrollo del principio de colaboración para garantizar el goce efectivo de los derechos, en el entendido que los déficits institucionales locales no son causales de justificación para que a las personas no se les respeten sus derechos, dado que la garantía de los mismos está a cargo del Estado en su conjunto.

En ese escenario, el proyecto contempla dos normas dirigidas a fortalecer la colaboración armónica entre las ciudades capitales: mecanismos asociativos y autoridades unificadas. En cuanto a las autoridades unificadas, se reconoce que alrededor de muchas de las ciudades capitales ha operado el fenómeno de la conurbación, que hace conveniente promover la constitución de autoridades únicas en aquellas materias que impactan en todos los municipios conurbados, como son el tema del tránsito y transporte o el ambiente. Por su parte, los mecanismos asociativos buscan que los municipios presten servicios conjuntos para alcanzar escalas que permitan ahorros, especialización, eficiencia e impacto.

Finalmente, se establece el mecanismo de cooperación horizontal entre las ciudades capitales para procurar la construcción de capacidades institucionales de aquellas que tienen un menor nivel de desarrollo, a partir de procesos de intercambio y cooperación horizontal.

Capítulo IV. Otras disposiciones

El cuarto capítulo recoge un conjunto de normas dirigidas a dar mayor representación a los alcaldes de las ciudades capitales en los órganos de dirección de las entidades públicas que tienen sede en su ciudad y ejercen allí funciones preponderantes que impactan a sus habitantes o para cuyo cumplimiento las capitales aportan mayoritariamente para su financiamiento.

Así mismo, establece que las normas que han servido para hacer más eficiente la administración tributaria en Bogotá se puedan aplicar en las demás ciudades capitales.

Finalmente, contempla como instrumento de eficiencia y racionalización de su administración, la posibilidad de que las ciudades capitales se organicen con mayor flexibilidad de conformidad con sus especificidades y responsabilidades.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Ana María Ibáñez y Andrés Moya (investigadores), *La población desplazada en Colombia: examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales*. (2007).

Banco de la República, Luis Armando Galvis (Editor), *Economía de las grandes ciudades de Colombia: seis estudios de caso. Colección de Economía Regional*. (2014).

MIGRACIÓN COLOMBIA, *Más de 870 mil venezolanos están radicados en Colombia. Comunicado oficial de prensa, 18 de julio 2018*. (2018).

RUEDA PLATA, J., *El campo y la ciudad: Colombia, de país rural a país urbano*, en Revista *Credencial Historia* No. 119 (1999). <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/el-campo-y-la-ciudad-colombia-de-pais-rural-pais-urbano>

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

JOSÉ LUIS PÉREZ
Senador de la República

H.S FABIAN CASTILLO
Partido Cambio Radical

H.S ANA MARIA CASTAÑEDA
Partido Cambio Radical

H.S EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Partido Cambio Radical

H.S RICHARD ALFONSO AGUILAR
Partido Cambio Radical

H.S ARTURO CHAR CHALJUB
Partido Cambio Radical

H.S LUIS E. DIAZGRANADOS T.
Partido Cambio Radical

H.S RODRIGO LARA RESTREPO
Partido Cambio Radical

H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical

H.S EDGAR JESUS DIAZ C
Partido Cambio Radical

H.S CARLOS ABRAHAM HÍMEZ
Partido Cambio Radical

H.S CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Partido Cambio Radical

H.S ANTONIO LUIS ZABARAIN
Partido Cambio Radical

H.S DAIRA DE JESUS GALVIS
Partido Cambio Radical

H.S GERMAN VARON COTRINO
Partido Cambio Radical

H.S TEMISTOCLES ORTEGA
Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:

H.R ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ IGNACIO MESA B
Partido Cambio Radical

H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M
Partido Cambio Radical

H.R MODESTO E. AGUILERA
Partido Cambio Radical

H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ G. AMAR SEPULVEDA
Partido Cambio Radical

H.R OSCAR CAMILO ARANGO C
Partido Cambio Radical

H.R JORGE BENEDETTI M
Partido Cambio Radical

H.R KAREN V. CURE CORCIONE
Partido Cambio Radical

H.R GUSTAVO HERNÁN PUEENTES
Partido Cambio Radical

H.R ERWIN ARIAS BELTRANCUR
Partido Cambio Radical

H.R ELOY CHICHÍ QUINTERO
Partido Cambio Radical

H.R NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Partido Cambio Radical

H.R GLORIA BETTY ZOBRO
Partido Cambio Radical

H.R CARLOS ALBERTO CUENCACH
Partido Cambio Radical

H.R DAVID PULIDO NOVQA
Partido Cambio Radical



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 331 de 2019 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por Bancada Cambio Radical.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se regula el sector eléctrico y se modifican la Ley 56 de 1981, la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, teniendo en cuenta como parámetro de indexación el precio promedio del valor en bolsa de los últimos 4 años, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
 - a) las corporaciones autónomas deberán destinar como mínimo el 0.1% de estos recursos para hacer seguimiento a los proyectos, con el fin de emitir conceptos técnicos a la ANLA en el marco de la actualización de las licencias ambientales otorgadas, estableciendo impactos económicos y ambientales sobre la conformación del área de influencia para el cálculo de las trasferencias del sector eléctrico.
2. El 4% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica o área de influencia, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 2% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
- b) El 2% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
- c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 2.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por

los municipios en obra: previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental te ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.


Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

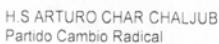
Artículo 2°. La Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces, en un término no superior a un (1) año deberá hacer la respectiva revisión de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de establecer si en la actualidad existen municipios afectados económica y ambientalmente por el otorgamiento de licencias y no han sido tenidos en cuenta para recibir transferencias del sector eléctrico.

Parágrafo 1°. Las licencias a revisar corresponden a la construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 10.000 Kw de capacidad instalada.


Erwin Arias Betancur
H. Representante a la Cámara


H.S. FABIAN CASTILLO
Partido Cambio Radical


H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS AGUILERA
Partido Cambio Radical


H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
Partido Cambio Radical

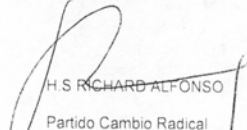

H.S. RODRIGO LARA RESTREPO
Partido Cambio Radical

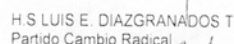

H.S. EDGAR JESUS DIAZ C
Partido Cambio Radical

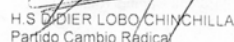

H.S. CARLOS FERNANDO MOTA S
Partido Cambio Radical


H.S. DAIRA DE JESUS GALVIS
Partido Cambio Radical

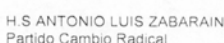

H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA
Partido Cambio Radical


H.S. RICHARD ALFONSO
Partido Cambio Radical


H.S. LUIS E. DIAZGRANADOS T.
Partido Cambio Radical


H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical


H.S. CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Partido Cambio Radical

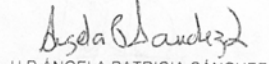

H.S. ANTONIO LUIS ZABARRAIN
Partido Cambio Radical


H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Partido Cambio Radical

H.S GERMAN VARON COTRINO
Partido Cambio Radical

H.S TEMISTOCLES ORTEGA
Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes.


H.R. ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ IGNACIO MESA B
Partido Cambio Radical


H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M
Partido Cambio Radical

H.R MÓDесто E. AGUILERA
Partido Cambio Radical

H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ G. AMAR SEPULVEDA
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Partido Cambio Radical

H.R JORGE BENEDETTI M
Partido Cambio Radical

H.R KAREN V. CURE CORCIONE
Partido Cambio Radical

H.R GUSTAVO H. PUENTES
Partido Cambio Radical

H.R ERWIN ARIAS BETANCUR
Partido Cambio Radical

H.R ELOY CHICHI QUINTERO
Partido Cambio Radical

H.R NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Partido Cambio Radical

H.R GLORIA BETTY ZOBRO
Partido Cambio Radical

H.R CARLOS ALBERTO GUENCA CH.
Partido Cambio Radical

H.R DAVID PULIDO NOVOA
Partido Cambio Radical

H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Partido Cambio Radical

H.R CARLOS M. FAREO DAZA
Partido Cambio Radical

H.R JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Partido Cambio Radical

H.R JAIMÉ RODRIGUEZ C
Partido Cambio Radical

H.R BAYARDO G. BETANCOURT P.
Partido Cambio Radical

H.R JAIRO HUMBERTO CRISTO
Partido Cambio Radical

H.R ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Partido Cambio Radical

H.R JORGE MENDEZ H
Partido Cambio Radical

H.R CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Partido Cambio Radical

H.R RAFAEL WILLIAM GUESSEP
Partido Cambio Radical

H.R HECTOR JAVIER VERGARA S.
Partido Cambio Radical

H.R ACULEO MEDINA ARTEAGA
Partido Cambio Radical

H.R OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Partido Cambio Radical

H.R OSCAR CAMILO ARANGO C
Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En el país el acceso a la energía eléctrica ha permitido el crecimiento económico del último siglo, dando lugar no solo al desarrollo de la *industria*, la ciencia y la tecnología sino a que un sin número de usuarios hayan mejorado su calidad de vida. A pesar de esto, aunque los proyectos hidroeléctricos generan beneficios como el empleo, transferencias a los municipios, acceso a energía y múltiples impactos económicos, sociales y ambientales, se pone en duda que los beneficios reales compensen las afectaciones negativas en el caso particular de los municipios y sus habitantes.

Ahora bien, Colombia es reconocido en el panorama mundial como un país con amplia riqueza en biodiversidad y recursos naturales, razón por la cual hemos sido objeto de una gran cantidad de inversiones que producto de su envergadura han hecho necesaria la constante evolución en materia de legislación ambiental. Prueba de esto es que en lo corrido de las últimas dos décadas se han generado cambios importantes en materia legislativa que tuvieron como punto de partida la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

En la mencionada ley, su artículo 45 otorgó a Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la cuenca hidrográfica y el embalse, así como a municipios localizados en la cuenca hidrográfica, la transferencia de recursos cuando los proyectos de generación de energía hidroeléctrica presentaran una potencia nominal instalada mayor a 10.000 kilovatios. En esta orden de ideas, revisada la entrada en vigencia de la ley a 2019 en el país existen un total de 123 hidroeléctricas dentro de las que se encuentran en construcción y operación 31 centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW. Del total de estas hidroeléctricas, 60 fueron licenciadas y construidas a fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 y 14 fueron creadas después de la entrada de la ANLA, de las cuales mayores a 100 MW se encuentran Hidrosogamoso, El Quimbo e Hidroituango.

Así las cosas, las licencias ambientales han sido mecanismos para responder a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana; no obstante, en el marco de su legislación y en aras de establecer la forma en la que puedan ser gestionados de manera responsable con la protección del ambiente, se ha modificado este artículo en cuatro diferentes leyes durante los últimos 6 años, lo que ha suscitado

cambios importantes sin ninguno encontrarse orientado realmente a corregir de fondo aspectos que no se habían hecho evidentes hasta la fecha y que tuvieron como inicio uno de los proyectos de ingeniería más importantes del país y que hoy se conoce como Hidroituango.

Por lo anterior, resulta evidente que los cambios realizados en la legislación dieron lugar a una disminución o flexibilidad en los requerimientos del licenciamiento ambiental, hasta llegar al punto de acortar los tiempos de estudio previo y flexibilizar la rigurosidad con la que se evalúan los mismos, además de no tener en cuenta municipios aguas abajo que son afectados en materia económica, social y ambiental, como se vio en el caso del proyecto Hidroituango y que al momento de otorgar la licencia ambiental por parte de la autoridad competente, no fueron tenidos en cuenta. Todo esto conlleva a que no se realice una evaluación minuciosa y crítica de los estudios, porque las autoridades no cuentan en muchas oportunidades con el recurso técnico y humano adecuado que permita la integración de conocimientos interdisciplinarios que posibiliten un análisis juicioso de los diferentes aspectos de los proyectos.

II. NECESIDAD Y PERTINENCIA DE LA INICIATIVA

En Colombia, el modelo de desarrollo del Estado antes de la Constitución Política de 1991 giró en torno a una estructura altamente centralizada que posteriormente dio inicio al proceso de descentralización en materia política, económica y administrativa, otorgando así el traslado de mayores responsabilidades a los municipios, permitiendo tener avances en algunos aspectos; sin embargo, también mantienen otros sin poder ser resueltos producto de iniciativas legislativas del orden central y con afectaciones importantes en materia de recursos a nivel municipal.

Un ejemplo de esto, han sido las decisiones desde el nivel central en materia de transferencias¹, las cuales han permitido que veintisiete (27) años después el país sea testigo de cómo varios municipios continúan aún con problemas significativos en materia de generación de recursos propios y que mantengan un alto grado de dependencia de las transferencias del gobierno

¹ **Sentencia C-495/98.** Las rentas a que alude el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, no es un impuesto de las entidades territoriales, en la medida en que no se autoriza su establecimiento por los municipios y distritos para que sufraguen los gastos generales de su competencia, “sino que son una compensación ambiental establecida por la ley con el objeto de remediar parcialmente los costos ambientales generados por la actividad que cumplen las empresas generadoras de energía hidroeléctrica”. “En la medida en que se trata de una compensación ambiental, lo lógico es que las rentas consecuencia de la misma tengan como destinación prioritaria los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, descritos en los respectivos planes de desarrollo”.

central, derivados entre otras cosas por el bajo nivel de actualización del marco regulatorio que fue creado mediante la implementación de la Ley 56 de 1981 “*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*”, la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1450 de 2011 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, las cuales han perpetrado inequidades importantes en materia de transferencias y que requieren ser modificadas en tres aspectos importantes.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley otorga soluciones en cuatro aspectos. El primero de estos corresponde a la posibilidad de que el cálculo de los recursos remitidos por transferencias por parte de los generadores que superen los 10.000 MV tenga como parámetro el cálculo de la tarifa para ventas en bloque que señale la Comisión de Regulación de Energía (CRA), pero partiendo de la indexación del precio promedio del valor en bolsa de los últimos 4 años y no solamente se tenga en cuenta la tarifa que para ventas en bloque señale dicha Comisión como se encuentra actualmente, situación que no refleja completamente las realidades económicas del mercado.

La potestad que se le otorga a la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica (CREG) de determinar la tarifa, y la cual mediante Resolución 135 de 1995 ha mantenido la generación de importantes inequidades en materia de transferencias (entendida la transferencia como impuestos correctores a las empresas generadoras de energía hidráulica o térmica en favor de los municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) que se encuentran en el área de influencia de la central de generación, por efecto del costo marginal atribuible al uso del capital natural que se encuentra su jurisdicción (Stiglitz 2000)), debido a la metodología para su actualización, pues se tiene en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no un promedio de su precio de venta en bolsa lo que se traduce en menores ingresos vía transferencias para las municipios.

En segundo lugar, se obliga a corporaciones autónomas, así como, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para que en un término inferior a un año realicen los respectivos mapeos y actualización de licencias ambientales, estableciendo si en la actualidad existen licencias ambientales otorgadas por la autoridad administrativa que no reconozcan beneficiarios u afectaciones y que producto de los mapeos se

identifique que los mismos realmente sí hacen parte del área de influencia o de la cuenca, haciendo necesario que los mismos se incluyan como beneficiarios de las transferencias generadas por el sector eléctrico y se eliminen inequidades importantes en materia de transferencias y su respectiva liquidación.

En tercer lugar, se modifica la tarifa para las centrales térmicas pasando la transferencia del 4 al 5%, modificando su distribución y otorgando un 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y un 2.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Finalmente, en cuarto lugar, se otorga una solución a aquellos municipios como Carepa, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Cauca y Nechí, que se vieron afectados con la construcción del proyecto Hidroituango ajustando los requerimientos del licenciamiento ambiental y dando la posibilidad de que si existen municipios excluidos como beneficiarios en el marco de las licencias ambientales expedidas con anterioridad al 2011, sean actualizadas incluyendo a estos nuevos municipios y estos sean receptores del uno por cien de las transferencias en el marco del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

III. CONTEXTO

Sector eléctrico en el país

El sistema interconectado eléctrico nacional es principalmente hidráulico con una participación cercana al 65%, lo que lo hace sensible a fenómenos climáticos como El Niño y/o La Niña, las cuales pueden afectar la disponibilidad de recursos y por tanto en el precio de la electricidad, así como en la compra y venta de energía de largo plazo. También se produce energía térmica con carbón (22%) y gas (7%), y con esa combinación de hidráulicas y térmicas se abastece el país.

En cuanto a capacidad instalada, el país cuenta con 29 centrales hidroeléctricas que se concentran en 5 departamentos dentro de los que se encuentran Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca y Valle del Cauca, las cuales generan 10.959 megavatios. En el caso de la generación térmica, el país cuenta con 32 centrales térmicas que producen 4.728 megavatios.

En relación con el mercado eléctrico, se observa que este se fundamenta en el hecho de que las empresas comercializadoras y los grandes consumidores adquieren la energía en un mercado de amplios bloques de energía, definiendo su precio por medio de la interacción de la oferta y la demanda. Para promover la competencia entre generadores, se permite la participación de agentes económicos, públicos y privados, los cuales deberán estar integrados al sistema interconectado para participar en el mercado de energía mayorista. Como contraparte comercializadores y grandes

consumidores actúan celebrando contratos de energía eléctrica con los generadores.

Así las cosas, el mercado mayorista eléctrico en Colombia es un mercado competitivo creado por las Leyes 142 y 143 de 1994, dentro del que son partícipes generadores, transmisores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores de electricidad o usuarios no regulados, con un ente en común que establece el marco regulatorio y que se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía (CREG).

En cuanto a su funcionamiento, el mercado eléctrico del país se encuentra compuesto por dos segmentos, el primero, que es el mercado de contratos bilaterales o de también llamado de largo plazo. El segundo, la bolsa de energía o mercado de corto plazo, en donde la participación es obligatoria para todos los generadores registrados, permitiendo la dualidad para que la energía pueda ser transada en bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con los grandes consumidores o usuarios no regulados.

Los comercializadores son los que atienden usuarios y les prestan el servicio de facturación. Les pueden vender a los usuarios no regulados a precios libres y los otros a precios regulados. Los comercializadores y usuarios no regulados celebran contratos de energía con los generadores, estableciendo el precio de electricidad sin intervención del Estado. Los usuarios regulados tienen relación con el mercado mayorista a través del comportamiento de precios del mercado y de los precios a los cuales realice transacciones su comercializador para atenderlo. Los generadores reciben un ingreso adicional proveniente del cargo por confiabilidad cuyo pago depende del aporte que la energía que cada generador aporta a la firmeza del sistema y de su disponibilidad real.

No requieren de licencia ambiental las subestaciones eléctricas sobre líneas existentes; la restitución o sustitución de unidades de generación térmica por otras de tecnologías más limpias; la ampliación de líneas de transmisión de circuito sencillo a doble y triple circuito; repotenciación de líneas de energía existentes; sistemas de generación sobre instalaciones preexistentes de desarrollo hidráulico; líneas de conexión de plantas de generación al sistema interconectado nacional no mayor de treinta (30) kilómetros; las pequeñas centrales hidroeléctricas; las centrales térmicas con capacidad de generación menor o igual a diez (10) megavatios; las plantas de generación de energía con fuentes solar o de biomasa, menores de un (1) megavatio; las redes de distribución eléctrica del Sistema Interconectado Nacional; los sistemas de telecomunicaciones sobre infraestructura existente; la construcción o instalación de grandes torres electromagnéticas entre otros. Recientemente se excluyó de licencia

ambiental a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico menor de 100 MW².

Tal y como se observa en los apartados anteriores, en el caso de Hidroituango el estudio de Impacto Ambiental (EIA), que permite dimensionar y calificar los impactos ocasionados por el proyecto sobre el medio físico, biótico y social, se realizó en el 2007, sirviendo de base para el otorgamiento de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 155 de enero 30 de 2009, y estableciendo ocupación de predios de los municipios de Ituango y Briceño, así como los municipios de Santa fe de Antioquia, Buriticá, Peque, Libornia, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andrés de Cuerquia, Valdivia y Yarumal y excluyendo a municipios como es de público conocimiento con afectación como los son Carepa, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Constitución Política artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, etc.

Ley 388 de 1997 Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.^b

Ley 99 de 1993 señala que “los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”⁴ y establece la obligatoriedad de las licencias ambientales en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro

² Foro Nacional Ambiental. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia.

grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En este contexto la mencionada Ley 99, en su artículo 50, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención,

mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Lo anterior significa que, en Colombia, la evaluación ambiental se materializa especialmente a través del proceso de licenciamiento orientado a la consolidación del desarrollo sostenible en el largo, mediano y corto plazo, con el objeto de reducir los efectos de los proyectos en los aspectos biofísicos, económicos, sociales y culturales.

LEY 99 DE 1993	LEY 1450 DE 2011	LEY 1930 DE 2018
Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (SINA), y se dictan otras disposiciones.	Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014	Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia
Artículo 45	Artículo 222	Artículo 24
<p>Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.</p> <p>Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p><u>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</u></p>	<p>Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p> <p>c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p>	<p>Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p> <p>Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.</p>

LEY 99 DE 1993	LEY 1450 DE 2011	LEY 1930 DE 2018
<p>3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.</p> <p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.</p> <p><u>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</u></p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>	<p>3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.</p> <p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.</p> <p>Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>	<p>Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.</p> <p>Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra, previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>

Sentencia C-495 de 1998 declaró la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, y en cuanto a la naturaleza del tributo precisó que aunque la ley no determinaba cuál era la naturaleza jurídica de la mencionada transferencia, era indudable que no se trataba de un impuesto de las entidades territoriales, sino que era una contribución establecida con la necesidad de que quienes hicieran uso de los recursos naturales renovables, o utilizaran en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, cargaran con los costos que demandara el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente.

Bibliografía

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se

organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Ley 1930 de 2018. “por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”.



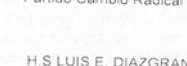
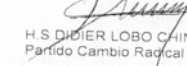
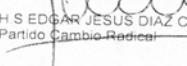
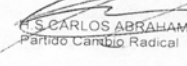


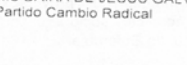
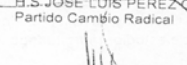

Artículo “ANLA una Crisis de Ambiente”. Revista *Semana*. 13 de abril de 2016.

Torres, M, Caballeroa, H y Awada, G. Hidroeléctricas y desarrollo local ¿mito o realidad? caso de estudio: Hidroituango. Universidad Nacional Sede Manizales.

Torres. M. Análisis de nuevas dinámicas territoriales por proyectos de infraestructura y su influencia en la generación de conflictos socioambientales. Caso de estudio: Hidroituango. Universidad Nacional de Colombia.

Rodríguez, G. Foro Nacional Ambiental. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Universidad del Rosario 2011.



Erwin Arias Betancur
H. Representante a la Cámara

 H.S FABIAN CASTILLO Partido Cambio Radical	 H.S ANA MARIA CASTAÑEDA Partido Cambio Radical
 H.S EMMA GLADIA CASTELLANOS AGUILAR V. Partido Cambio Radical	 H.S RICHARD ALFONSO Partido Cambio Radical
 H.S ARTURO CHAR CHALJUB Partido Cambio Radical	 H.S LUIS E. DIAZGRANADOS T. Partido Cambio Radical
 H.S RODRIGO LARA RESTREPO Partido Cambio Radical	 H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA Partido Cambio Radical
 H.S EDGAR JESUS DIAZ C Partido Cambio Radical	 H.S CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Partido Cambio Radical
 H.S CARLOS FERNANDO MOTOA S. Partido Cambio Radical	 H.S ANTONIO LUIS ZABARAÍN Partido Cambio Radical
 H.S DAIRA DE JESUS GALVIS Partido Cambio Radical	 H.S JOSE LUIS PEREZ COYUELA Partido Cambio Radical
 H.S GERMAN VARON COTRINO Partido Cambio Radical	 H.S TEMISTOCLES ORTEGA Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:

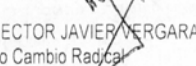
 H.R ANGELA PATRICIA SANCHEZ Partido Cambio Radical	 H.R JOSÉ IGNACIO MESA B Partido Cambio Radical
--	--


H.R ATILANO ALONSO GIRALDO A
Partido Cambio Radical

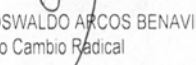

H.R JORGE MENDEZ H
Partido Cambio Radical

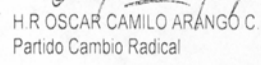

H.R CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Partido Cambio Radical


H.R SALIM VILLANIJ QUISESEP
Partido Cambio Radical


H.R HECTOR JAVIER VERGARA S
Partido Cambio Radical


H.R AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Partido Cambio Radical


H.R OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Partido Cambio Radical


H.R OSCAR CAMILO ARANGO C.
Partido Cambio Radical

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 332 de 2019 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por Bancada Cambio Radical.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.









El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Fortalecer las OPV a través de estrategias de acompañamiento y apoyo para su desarrollo y la creación de instrumentos para facilitar acceso efectivo de sus asociados a subsidios para vivienda de interés social a través, entre otros, de la redistribución de los recursos para apoyo de programas de vivienda de interés social.

Artículo 2°. *Organizaciones Populares de Vivienda.* Las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) son personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo único objeto será desarrollar programas de vivienda para sus afiliados, a través de sistemas de autogestión o participación comunitaria. Los afiliados a las OPV participan mediante aportes en dinero y/o trabajo comunitario, y podrán desarrollar las actividades de construcción de vivienda a través de autoconstrucción o construcción delegada.

Parágrafo. La autogestión que menciona este artículo hace referencia a la participación de todos los afiliados en las áreas técnica, administrativa y financiera de la organización.

 H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M Partido Cambio Radical	 H.R MODESTO E. AGUILERA Partido Cambio Radical
 H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P. Partido Cambio Radical	 H.R JOSE G. AMAR SEPULVEDA Partido Cambio Radical
 H.R JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Partido Cambio Radical	 H.R JORGE BENEDETTI M Partido Cambio Radical
 H.R KAREN V. CURE CORCIONE Partido Cambio Radical	 H.R GUSTAVO H. PUENTES Partido Cambio Radical
 H.R ERWIN ARIAS BETANCUR Partido Cambio Radical	 H.R ELOY CHICHÍ QUINTERO Partido Cambio Radical
 H.R NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Partido Cambio Radical	 H.R GLORIA BETTY ZORRO Partido Cambio Radical
 H.R CARLOS ALBERTO CUENCANA CH Partido Cambio Radical	 H.R DAVID PULIDO NOVOA Partido Cambio Radical
 H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Partido Cambio Radical	 H.R CARLOS M. FARELO DAZA Partido Cambio Radical
 H.R JOSE LUIS PINEDO CAMPO Partido Cambio Radical	 H.R JAIME RODRIGUEZ C Partido Cambio Radical
 H.R BAYARDO G. BETANCOURT P. Partido Cambio Radical	 H.R JAIRO HUMBERTO CRISTO Partido Cambio Radical

Artículo 3°. *Requisitos de los miembros de la OPV.* Los integrantes de la OPV deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Cumplir con los criterios de priorización y focalización que defina al Gobierno nacional, que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.
3. No tener vivienda propia o lote urbano, así como tampoco algún miembro de su familia.
4. No haber sido condenados por delitos de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente.
5. Solicitar expresa y voluntariamente su ingreso a la asociación y ser admitido por la asamblea o por la junta directiva, previo estudio de su documentación.
6. El reglamento de cada OPV deberá establecer unos requisitos internos homogeneizadoras de las condiciones sociales y económicas que deben cumplir los integrantes poder acceder así a los recursos, entre los requisitos deberá estar como mínimo que los hogares vinculados al Sisbén se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2.

Artículo 4°. *La OPV debe contar con un lote de terreno.* Para iniciar los trámites de acceso a subsidios para los integrantes de una OPV es necesario que dicha organización cuente con un lote de terreno de su propiedad englobado, que haya sido adquirido por sus propios recursos o que haya sido objeto de una donación.

Parágrafo: el valor de dicho lote se dividirá a prorrata de cada uno de los asociados beneficiarios del proyecto para determinar el aporte individual de cada uno.

Artículo 5°. *Requisitos mínimos que deben cumplir las OPV.* Para poder participar en las convocatorias para subsidios de vivienda de interés social, las OPV deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

1. Llevar constituidas mínimo un año.
2. El número de afiliados no podrá ser inferior a veinte (20) personas, ni superior al número de viviendas que se proyecte construir.
3. Ser propietaria de un lote que cumpla los requisitos establecidos para el Gobierno nacional para la construcción de VIS o VIP.

4. Que esté constituida para un mínimo de diez años.

El Ministerio de Vivienda podrá, a través de reglamentación al respecto, imponer condiciones adicionales.

Artículo 6°. *Reglamentación de los proyectos de vivienda presentados por las OPV.* El Ministerio de Vivienda deberá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentar las convocatorias para acceder a subsidios para vivienda, que serán exclusivamente para OPV, para lo cual considerará las particularidades de estas organizaciones, sus integrantes y el tema del lote de terreno con el que ellas llegan a postularse.

Artículo 7°. *Bolsa de recursos para proyectos OPV.* El Ministerio de Vivienda, en el término de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá crear una bolsa de recursos para los proyectos de vivienda de interés prioritario presentados por las OPV de los municipios de categorías 3 a 6. Este fondo se creará a partir de la reorganización de los recursos de los otros fondos, con lo cual no se generará más gasto público.

Artículo 8°. *Del valor del subsidio para VIP.*

Artículo 9°. *Recursos de la participación del propósito general en Vivienda de Interés Social.* Modifíquese el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. *Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.*

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el ~~ocho por ciento (8%)~~ cinco por ciento (5%) para deporte y recreación, el seis por ciento (6%) cuatro por ciento (4%) para cultura, el cinco por ciento (5%) para vivienda de interés social y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 10. Recursos de las Entidades territoriales para proyectos de OPV. Las entidades territoriales municipios y departamentos deberán destinar anualmente un porcentaje de los recursos que tengan en dicha vigencia para proyectos de vivienda de interés social, a los proyectos presentados por las OPV, este porcentaje en ningún caso podrá ser menor del 20% del presupuesto total para este programa y puede ser dado a las OPV en dinero o en especie, ya sea a través de un lote de terreno, diseño de obras, materiales para construcción, etc.

Artículo 11. Las OPV en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. En la elaboración del plan de desarrollo y de las políticas públicas de vivienda de interés social de las entidades territoriales se deberá convocar públicamente a los representantes legales de las OPV que estén interesados en participar en la formulación de estas de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 12. Asesoría y Acompañamiento a las OPV por parte de las entidades territoriales. Los departamentos y municipios deberán destinar en la dependencia que estimen pertinente de su estructura administrativa, un equipo de profesionales para brindar asesoría y acompañamiento a las OPV que así lo requieran tanto para su creación, como para la formulación de proyectos orientados a la consecución de recursos en beneficio de sus integrantes.

Artículo 13. Registro y control de las OPV en las entidades territoriales. Para tener certeza de las OPV que existen en el país y en específico en cada municipio, las OPV deberán inscribirse, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley en las secretarías de planeación de las alcaldías municipales, o en la entidad que haga sus veces, en un registro especial que estas dependencias

crearán, con el fin de llevar un censo de las OPV existentes en el municipio.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara por el departamento de Mariño

H.S FABIAN CASTILLO
Partido Cambio Radical

H.S ANA MARIA CASTAÑEDA
Partido Cambio Radical

H.S EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Partido Cambio Radical

H.S RICHARD ALFONSO AGUILAR V.
Partido Cambio Radical

H.S ARTURO CHAR CHALJUB
Partido Cambio Radical

H.S LUIS E. DIAZGRANADOS T.
Partido Cambio Radical

H.S RODRIGO LARA RESTREPO
Partido Cambio Radical

H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical

H.S EDGAR JESUS DIAZ C
Partido Cambio Radical

H.S CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Partido Cambio Radical

H.S CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Partido Cambio Radical

H.S ANTONIO LUIS ZABARAIN
Partido Cambio Radical

H.S DAIRA DE JESUS GALVIS
Partido Cambio Radical

H.S JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Partido Cambio Radical

H.S GERMAN VARON COTRINO
Partido Cambio Radical

H.S TEMISTOCLES ORTEGA
Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:

H.R ANGELA PATRICIA SANCHEZ
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ IGNACIO MESA B
Partido Cambio Radical

H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M-
Partido Cambio Radical

H.R MODESTO E. AGUILERA
Partido Cambio Radical

H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Partido Cambio Radical

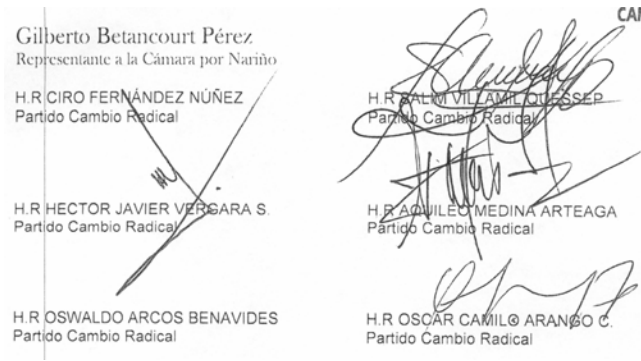
H.R JOSE G. AMAR SEPULVEDA
Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Partido Cambio Radical

H.R JÓRGE BENEDETTI M
Partido Cambio Radical

H.R KAREN V. CURE CORCIONE
Partido Cambio Radical

H.R GUSTAVO H. PUENTES
Partido Cambio Radical



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y contexto:

Décadas atrás los gobiernos nacionales han venido implementando diferentes políticas de vivienda social para mejorar las condiciones de vida, sin embargo no ha sido posible solucionar el déficit, debido a esto las familias han buscado alternativas en las que sean ellas las que tomen la iniciativa de buscar su solución de vivienda y que el Estado las apoyen a través de aportes en dinero o en especie generando así la construcción social.

Como resultado de estas situaciones han surgido las Organizaciones públicas de vivienda que tienen origen reglado como tales desde el año 1989 con la Ley 9ª del mismo año, estas son organizaciones privadas destinadas a construcción social, pero son ánimo de lucro que pueden constituirse bajo diferentes figuras legales como

asociaciones, cooperativas, mutuales, fondos de empleados, entre otros.

Según la Ley 49 de 1990, a los programas VIS y VIP solo pueden tener acceso las familias cuyos ingresos laborales en conjunto no superen los 4 smmlv, y no posean bienes inmuebles, el valor comercial de la unidad habitacional no podrá superar los 70 smmlv para vivienda de interés prioritario y 135 smmlv para Vivienda de Interés Social (VIS). Para personas propietarias de bienes inmuebles (lotes, casas, apartamentos) existe el subsidio para mejoramiento de vivienda, el cual se ofrece de la misma manera y con las mismas características de las unidades de vivienda nueva, pero con la condicionante que se debe ser poseedor del bien inmueble.

El Ministerio de Vivienda define el subsidio de vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda”.

Para el sector Urbano el subsidio de Vivienda Urbana lo otorga el Fondo Nacional de Vivienda, para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar; para el sector rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S. A.

El Decreto 2190 de 2009 establece los requisitos que deben cumplir las familias que quieran acceder a un subsidio familiar de vivienda, así:

- Los ingresos mensuales del hogar no deben ser superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smmlv).
- No haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana (Inurbe) hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, las Cajas de Compensación Familiar y por el Forec hoy en liquidación.
- En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de mejoramiento, la vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de planes de construcción en sitio propio, la solución de vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y alguno de los miembros del hogar debe ser propietario del terreno que se pretende construir.
- Si algún miembro del hogar está afiliado a Caja de Compensación Familiar, debe solicitar el subsidio en dicha Caja.

- Los aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda deberán realizar aportes representados en ahorro, con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento, de una vivienda de interés social, con excepción de aquellos cuyos ingresos mensuales sean inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes este aporte será voluntario. Existen diferentes formas en las que se puede hacer este ahorro: en cuentas de ahorro programado para la vivienda, Cuentas de ahorro programado contractual para vivienda con evaluación crediticia favorable, aportes periódicos de ahorro, cuota inicial, cesantías y lote de terreno. Si el ahorro se trata de lote de terreno el valor asignado era del 10% del valor final de la vivienda nueva, de la construcción in situ propio o de la autoconstrucción.

En cuanto a recursos a asignar, el Gobierno nacional ha distribuido los recursos Nacionales en diferentes bolsas tomando en cuenta diferentes aspectos, es así como hay bolsas con recursos para soluciones de vivienda para personas afectadas por recursos naturales, por fenómeno de El Niño, para desplazados por violencia, para víctimas, y para los entes territoriales.

En la bolsa de recursos asignados a los entes territoriales está la de los departamentos para que los municipios de dicho territorio que estén en categorías 3 a 6 presenten proyectos de vivienda.

Marco constitucional y legal:

Constitucionalmente la vivienda digna es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la CN de 1991 y que está ligado con el derecho a la vida.

“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”;

En el texto Constitucional senda al Estado la obligación de promover las formas asociativas de ejecución de programas de vivienda, de ahí que en las diferentes políticas y programas gubernamentales exista la posibilidad de intervención de las OPV con lo cual se logra además la apropiación por parte de las comunidades ya que se utiliza generalmente prácticas de autoconstrucción.

Como desarrollo constitucional del artículo 51 se profiere la Ley 3ª de 1991 que ordena dar prioridad a la ejecución de proyectos de vivienda en asocio con las administraciones locales y las OPV, así como prestarles asistencia técnica y financiera. Se crea un sistema de créditos que será manejado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (Inurbe).

En el año 1999 la Ley 546 del mismo año crea el Consejo Superior de Vivienda para asesorar al Gobierno nacional, en este consejo se da lugar a las OPV para discutir temas de vivienda de interés social, sin embargo este consejo solo logra reunirse en tres ocasiones entre los años 2000 y 2001 sin generar ningún resultado, en el año 2006 la Ministra de Ambiente y Vivienda de la época trata de reactivarlo sin tener éxito en su emprendimiento.

En el año 2003 fue suprimido el Inurbe mediante el Decreto 554 de 2003, esto fue un duro golpe para las OPV ya que quedaron sin su fuente de financiación y sin una entidad que les diera asesoría y acompañamiento, se deja así desamparado el trabajo de más de 10 años que se había adelantado con las OPV. A partir de la eliminación del Inurbe se decide crear una nueva institución y se da paso a paso al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) para que consolide el Sistema Nacional de Información de Vivienda Urbana y se encargue de las políticas gubernamentales de vivienda de interés social urbana.

La liquidación del Inurbe y el que el Consejo Superior de Vivienda no haya logrado reactivarse dejan a las OPV fuera de la política de vivienda social, al Estado sin injerencia activa en el tema y a las organizaciones con ánimo de lucro, es decir constructoras, con toda la capacidad de maniobra para acceder a los subsidios que maneja ahora el Fondo Nacional de Vivienda.

Constitución Nacional artículo 51	“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.
LEY 9 DE 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compra-venta y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Artículo 62	Artículo 62. Son organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyo sistema financiero es de economía solidaria y desarrollan programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con

	<p>todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad. Las entidades que vigilen las actividades de dichas organizaciones, en los términos del Decreto-ley 78 de 1987 y demás disposiciones sobre el régimen comunitario, adoptarán un reglamento especial que permita la recepción anticipada de dineros de sus compradores para adelantar sus planes y que a la vez resguarde suficientemente los derechos de quienes confíen sus dineros a ellas. Ver: Artículo 20 Ley 3ª de 1991 Vivienda de Interés Social. Decreto Nacional 2391 de 1989 Reglamenta el artículo 62 en materia de organizaciones populares de vivienda.</p>
Decreto Nacional 2391 de 1989	
Resolución 044 de 1990 Superintendencia de Sociedades	<p>Por el medio de la cual se reglamenta la recepción anticipada de dineros con destino al desarrollo de planes y programas de vivienda adelantados por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción.</p>
Ley 49 de 1990	<p>Determina la obligatoriedad de las cajas de compensación familiar a otorgar proyectos de vivienda y planes de financiación a los afiliados a las cajas de acuerdo al número de empleados activos en las empresas.</p>
Ley 3ª de 1991	<p>Se crea el Sistema Nacional de Vivienda de interés social, el cual está integrado por todas las empresas públicas y privadas dedicadas al desarrollo de esta actividad. Se crea el Instituto Nacional de Reforma Urbana (Inurbe). Integra al banco central hipotecario como subsistema del sistema nacional de vivienda de interés social.</p>
Ley 388 de 1997	<p>Limita y da las bases para la localización y zonas donde se pueden desarrollar proyectos de vivienda de interés social.</p>
Ley 617 de 2000	<p>Habla sobre la vivienda de interés prioritaria.</p>
Ley 708 de 2001	<p>Habla de las normas básicas para la asignación del subsidio de vivienda para la adquisición de unidades de vivienda de interés social.</p>
Ley 1114 de 2006	<p>Destinación de los subsidios de vivienda a nivel nacional para VIS rural y urbana. Define el ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro y reglamenta la participación e independencia del mismo por parte de las fuerzas militares.</p>

Ley 1432 de 2011	<p>Modifica el artículo 60 de la Ley 3 de 1991 referente al subsidio de vivienda familiar como un aporte en dinero o en especie para el acceso a una vivienda de interés social o interés prioritaria.</p>
Ley 1537 de 2012	<p>Ley tendiente a promover y facilitar el acceso a la vivienda.</p>
Decreto número 555 de 2003	<p>Crea el Fondo Nacional de Vivienda y se delimitan sus objetivos, funciones, recursos, patrimonio, administración conformación directiva, manejo del patrimonio y disposición jurídica.</p>
Decreto número 975 de 2004	<p>Habla de los aportes otorgados por el Estado para la construcción de vivienda urbana otorgados por el fondo nacional de vivienda. Los valores y los límites del subsidio familiar de vivienda, además de las disposiciones de aplicación al mismo. Las normas de distribución a nivel departamental, los procedimientos y requisitos para el acceso municipal a estos recursos. Las cajas de compensación familiar otorgan los subsidios familiares y mediante este decreto se reglamenta la destinación de los recursos y los requisitos mínimos para la conformación de fondos de vivienda de interés social voluntarios. Habla de la comunicación y otorgamiento de estos subsidios y la publicación de la misma.</p>
Decreto número 2190 de 2009	<p>En este decreto se determina el subsidio de vivienda para zonas urbanas, se relaciona la información de aportes a nivel departamental por parte del gobierno y se dispone de forma puntual la forma como se asignan estos recursos; los requerimientos mínimos por parte de los postulantes y las condiciones particulares para la asignación del mismo de acuerdo a la clasificación del municipio, al valor definido y a los ingresos del grupo familiar, se determina la forma como se otorgan los subsidios y cómo se deben aplicar.</p>
Decreto número 1160 de 2010	<p>Habla de los aportes otorgados por el Estado para la construcción de vivienda rural. Los valores y los límites del subsidio familiar de vivienda, además de las disposiciones de aplicación al mismo. Las normas de distribución a nivel departamental, los procedimientos y requisitos para el acceso municipal a estos recursos.</p>
Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.	

PROBLEMÁTICA

Las OPV han tenido muchos fracasos en los proyectos asociativos que han buscado realizar e incluso muchos ciudadanos de escasos recursos han sido vilmente estafados por organizaciones sin escrúpulos, pero este es uno de los menores problemas que enfrentan este tipo de organizaciones que de contar con el apoyo del Estado podrían ser una solución real al problema de déficit de vivienda en Colombia. Para empezar muchas veces se tilda de organizaciones piratas a este tipo de iniciativas, sin embargo son muchos los controles que tienen por parte de las entidades del Estado para garantizar el bienestar de los asociados, de entrada esta estigmatización ya es un problema para el acceso a recursos, en segundo lugar está la disparidad de los asociados que muchas veces dificulta que puedan postularse a los subsidios de una determinada bolsa porque no todos cumplen los requisitos exigidos por el Gobierno nacional, la compra de predio puede ser un proceso muy demorado por los escasos recursos de los asociados lo cual retarda el proceso de construcción.

Todo esto va disminuyendo el potencial de las OPV, haciéndoles perder terreno y competitividad frente a los urbanizadores privados que cuentan con el músculo financiero necesario para adquirir predios y articula los proyectos accediendo fácilmente a los subsidios que da el Estado.







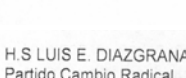

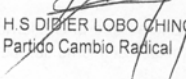
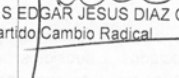
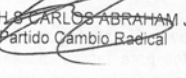
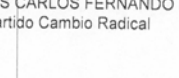


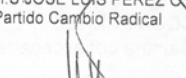
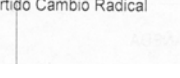

Si bien es cierto en la administración Presidencial pasada se dieron muchas soluciones de vivienda y este déficit disminuyó considerablemente, puesto que se cumplió la meta de 1.5 millones de viviendas de interés social entregadas, disminuyendo el índice de déficit habitacional pasando de 12.5% en 2010 a 5.6% en 2018¹ el problema sigue, y una alternativa del Gobierno es apoyarse en las OPV para desarrollar los programas de VIS y VIP.

En este sentido el Gobierno nacional deberá apoyar a las OPV con acompañamiento y asesoría, la cual perdieron totalmente con la desaparición del INURBE, constituyendo una bolsa especial de recursos para OPV con la cual pueda darse facilidades en los créditos y gestión de subsidios nacionales y municipales, contemplar a las OPV como un componente para el modelo territorial en los planes de desarrollo municipal, permitir que las OPV presenten como aporte de los asociados la tenencia del lote sin necesidad de hacer desenglobe antes de la construcción, entre otros cambios.

Las OPV son una oportunidad que el Gobierno nacional debe apoyar para disminuir el déficit de vivienda de interés social y al mismo tiempo crear tejido social en las comunidades.

OBJETIVO DE LA LEY

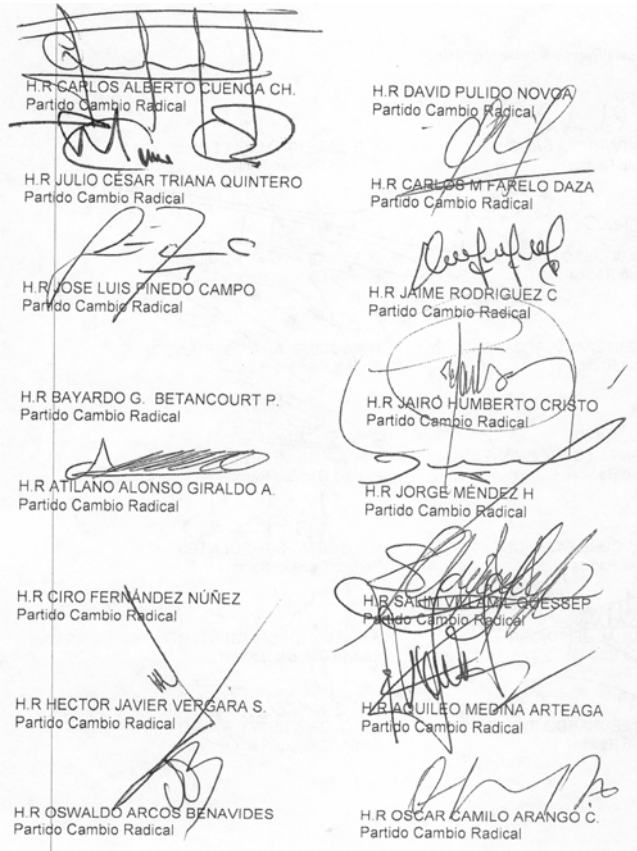
Fortalecer las OPV a través de estrategias de acompañamiento y apoyo para su desarrollo y la creación de instrumentos para facilitar acceso efectivo de sus asociados a subsidios para vivienda de interés social a través, entre otros, de la redistribución de los recursos para apoyo de programas de vivienda de interés social.

	
GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara por el departamento de Nariño	
	
H.S. FABIAN CASTILLO Partido Cambio Radical	H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA Partido Cambio Radical
	
H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Partido Cambio Radical	H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR V. Partido Cambio Radical
	
H.S. ARTURO CHAR CHALJUB Partido Cambio Radical	H.S. LUIS E. DIAZGRANADOS T. Partido Cambio Radical
	
H.S. RODRIGO LARA RESTREPO Partido Cambio Radical	H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA Partido Cambio Radical
	
H.S. EDGAR JESÚS DÍAZ C. Partido Cambio Radical	H.S. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Partido Cambio Radical
	
H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA S. Partido Cambio Radical	H.S. ANTONIO LUIS ZABARRAIN Partido Cambio Radical
	
H.S. DAIRA DE JESÚS GALVIS Partido Cambio Radical	H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Partido Cambio Radical
	
H.S. GERMAN VARON COTRINO Partido Cambio Radical	H.S. TEMISTOCLES ORTEGA Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:

	
H.R. ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ Partido Cambio Radical	H.R. JOSÉ IGNACIO MESA B. Partido Cambio Radical
	
H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY M. Partido Cambio Radical	H.R. MODESTO E. AGUILERA Partido Cambio Radical
	
H.R. KARINA ESTEFANÍA ROJANO P. Partido Cambio Radical	H.R. JOSÉ S. AMAR SEPULVEDA Partido Cambio Radical
	
H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Partido Cambio Radical	H.R. JORGE BENEDETTI M. Partido Cambio Radical
	
H.R. KAREN V. CURE CORCIONE Partido Cambio Radical	H.R. GUSTAVO H. PUENTES Partido Cambio Radical
	
H.R. ERWIN ARIAS BETANCUR Partido Cambio Radical	H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO Partido Cambio Radical
	
H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Partido Cambio Radical	H.R. GLORIA BETTY ZORRO Partido Cambio Radical

¹ Cifras revista *Dinero*. Artículo “¿Cómo va la Vivienda de Interés Social en Colombia?” <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/vivienda/como-va-la-vivienda-de-interes-social-en-colombia-520009>



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de

ley número 333 de 2019 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por Bancada Cambio Radical.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 157 - Jueves, 28 de marzo de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

	Págs.
Proyecto de ley orgánica número 330 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Santafé de Bogotá” y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley orgánica número 331 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.	11
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 332 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula el sector eléctrico y se modifican la Ley 56 de 1981, la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 333 de 2019 Cámara, por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.....	25